REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 445 DE 2020

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA BATERIAS WILLARD S.A. IDENTIFICADA CON NIT 800022558-4, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO"

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, la Resolución 631 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 050 de 2018, Decreto 780 de 2016, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1955 de 2019 demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades legales y en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico asignadas por la Ley 99 de 1993, y con la finalidad de emitir concepto técnico del seguimiento ambiental, procedió a evaluar la información del expediente 0827-006 y se expidió por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental el Informe Técnico No. 000068 de febrero de 2020, del cual se destaca la siguiente información de especial relevancia:

"…

ACTO ADMINISTRATIVO	*OBLIGACIÓN*	*SI*	*NO*	*OBSERVACIONES*
Resolución N°46 del 04 de febrero de 2013	*Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa BATERIAS WILLARD S.A.* *El permiso de vertimientos líquidos queda sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:* *1. Realizar semestralmente estudio de caracterización y aforo de vertimientos líquidos de las aguas tratadas provenientes de la planta de tratamiento, tanto a la entrada como a la salida de la PTAR.*	*X*		*En el expediente se evidencia radicado de las caracterizaciones de los periodos:2013-2,2014-1,2014-2,2015-2,2016-1,2016-2,2017-1,2017-2,2018-1.*
	2. Los parámetros por caracterizar son: pH, temperatura, DBO5 ,DQO, solidos	*x*		*Caracterizo todos los parámetros a excepción de las sustancias solubles en hexano*

	sediméntales, sustancias solubles en hexano, solidos suspendidos totales ,tensoactivos, caudal y medir o monitorear la concentración para el control de carga de las siguientes sustancias de interés sanitario: plomo, cadmio ,cobre ,estaño, arsénico, antimonio y plata.			
	3. Informar a la CRA con quince (15) días de antelación a la fecha y hora de la realización de los muestreos de la caracterización de las aguas residuales generadas, a fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de la CRA para la verificación del protocolo correspondiente. para el caudal deben realizarse aforos un día completo.		*x*	*No cumple, no se evidencia en el expediente radicado de la solicitud de acompañamiento durante la realización de muestreos*
	4. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para ello deben tomarse muestras compuestas, tomando cuatro alícuotas, una cada hora, durante cinco (5) días consecutivos de trabajo normal de la planta.	*x*		*Sí cumple, los análisis han sido realizado por laboratorios acreditados ante el IDEAM y se realizaron tomando 4 alícuotas durante (5)cinco días consecutivos.*
	5. Presentar un informe con los resultados de	*X*		*Si cumple*

	las caracterizaciones semestrales de sus vertimientos líquidos, anexando siempre las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, cuadro comparativo con las normas de vertimiento vigentes, datos de producción de la planta y los originales de los análisis de laboratorio.			
	6. En el evento que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó la renovación del permiso de vertimiento, el usuario deberá dar aviso de inmediato y solicitar modificación del permiso de vertimiento.	*N/A*	*N/A*	*No aplica*

Del anterior informe técnico podemos concluir que la empresa BATERIAS WILLARD S.A no esta cumpliendo con el tercer punto de la resolución N° 46 de 2013, "*Por medio de la cual se renovó un permiso de vertimientos líquidos a la empresa Baterías Willard, se establece que debe informar a la CRA con quince (15) días de antelación a la fecha y hora de la realización de los muestreos de la caracterización de las aguas residuales generadas, a fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de la CRA para la verificación del protocolo correspondiente. Para el caudal deben realizarse aforos un día completo".* Presentándose así un cumplimiento parcial de las obligaciones contenidas en la resolución antes mencionada.

Así las cosas, teniendo en cuenta la Ley 1955 de 2019 en su Artículo 13," Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 445 **DE 2020**

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA BATERIAS WILLARD S.A. IDENTIFICADA CON NIT 800022558-4, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO"

Lo anterior, sin perjuicio de cumplir con las obligaciones de caracterizar las aguas residuales producto de sus actividades comerciales, considerando los parámetros contemplados en el Artículo 16 de la Resolución No. 0631 de 2015.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 señala: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que la Resolución 631 de 2015 establece en su Artículo 2°: *"DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:*

Aguas Residuales Domésticas, (ARD): *Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:*

1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.

2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).

Aguas Residuales no Domésticas, (ARnD): *Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas, (ARD)."*

Que el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015 señala que la información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en dicha resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con radicado No. 0011659-2019 recibió comunicado de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la cual informa que expidió la Circular 8000-2-2932 del 03 de diciembre de 2019, la cual está relacionada con la no exigencia de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas-ARnD a la red de alcantarillado público, en el marco de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019.

La Circular 8000-2-2932 del 03 de diciembre de 2019 señala lo siguiente: *"La ley 1955 de 20192 del 25 de mayo de 2019, en su artículo 13 determinó lo siguiente:*

"ARTÍCULO 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo."

Así las cosas, es la "ley" la que ahora determina que solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo, por lo cual, la descarga de aguas residuales no domésticas ARND al alcantarillado público, hoy en día no requiere de la obtención de permiso de vertimientos; sin embargo, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas -ARND están obligados a cumplir la respectiva norma de vertimientos de su actividad (Resolución 631 de 2015).

En virtud de lo anterior, es procedente que la Autoridad Ambiental, en cualquier momento le solicite al usuario del prestador, la caracterización de sus vertimientos.

Por otra parte, se considera necesario traer a colación lo estipulado en el Decreto 1076 en su título sexto que trata acerca de los Residuos Peligrosos, específicamente en los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1. OBJETO. *En el marco de la gestión integral, el presente decreto tiene por objeto prevenir la generación de residuos o desechos peligrosos, así como regular el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente. (Decreto 4741 de 2005, artículo 1).*

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.2. ALCANCE. *Las disposiciones del presente decreto se aplican en el territorio nacional a las personas que generen, gestionen o manejen residuos desechos peligrosos. (Decreto 4741 de 2005, artículo 2)*

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.3. DEFINICIONES. *Para los efectos del cumplimiento del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:*

Disposición final. *Es el proceso de aislar y confinar los residuos o desechos peligrosos, en especial los no aprovechables, en lugares especialmente seleccionados, diseñados y debidamente autorizados, para evitar la contaminación y los daños o riesgos a la salud humana y al ambiente.*

Generador. *Cualquier persona cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos. Si la persona es desconocida será la persona que está en posesión de estos residuos. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, para los efectos del presente decreto se equipará a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia.*
Gestión integral. *Conjunto articulado e interrelacionado de acciones de política, normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de evaluación, seguimiento y monitoreo desde la prevención de la generación hasta la disposición final de los residuos o desechos peligrosos, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.*
...
Residuo o desecho. *Es cualquier objeto, material, sustancia, elemento o producto que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o de pósitos, cuyo generador descarta, rechaza o entrega porque sus propiedades no permiten usarlo nuevamente en la actividad que lo generó o porque la legislación o la normatividad vigente así lo estipula.*

Residuo Peligroso. *Es aquel residuo o desecho que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puede causar riesgos, daños o efectos no deseados, directos e indirectos, a la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considerará residuo peligroso los empaques, envases y embalajes que estuvieron en contacto con ellos.*

...
ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*
a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;"(subrayado es nuestro).
Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y una vez evaluada la documentación presentada, se hace necesario requerir a la empresa BATERIAS WILLARD S.A., con el fin de que cumpla con los requerimientos producto del seguimiento de la documentación presentada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 445 **DE 2020**

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA BATERIAS WILLARD S.A. IDENTIFICADA CON NIT 800022558-4, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO"

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la empresa BATERIAS WILLARD S.A., identificada con NIT 800.022.558-4, y representada legalmente por el señor RICARDO HEILBRON HAASSE o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

En un término de treinta (30) días:

a) La empresa BATERÍAS WILLARD S.A, deberá enviar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico el soporte de cumplimiento del informe pendiente por radicar, correspondiente a la caracterización del periodo 2015-1, en un término de treinta (30) días.

En lo sucesivo y semestralmente:

b) La empresa BATERÍAS WILLARD S.A deberá continuar caracterizando semestralmente los siguientes parámetros: pH, caudal, temperatura, DBO_5,DQO,solidos sediméntales, solidos suspendidos totales, grasas y aceites, fenoles, SAAM, Hidrocarburos totales, Cianuro total,Aluminio,plomo,Bario,Cadmio,Cinc,Cobre,Cromo,Mercurio,Niquel, Estaño, Arsénico y plata).De acuerdo con lo estipulado en la columna "FABRICACION DE PILAS,BATERIAS Y ACUMULADORES ELECTRICOS" de la tabla del artículo 13 de la resolución N°631 de 2015.

En lo sucesivo:

c) La empresa BATERÍAS WILLARD S.A deberá mantener el funcionamiento adecuado de la planta de tratamiento de aguas residuales no domesticas con el fin de garantizar las calidades optimas de vertimiento.

d) La empresa Baterías Willard S.A debe informar oportunamente a la Corporación cuando se presente daño en la planta de tratamiento y/o modificaciones del sistema.

e) La empresa BATERIAS WILLARD S.A, deberá continuar dando cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y a las contempladas en la legislación ambiental colombiana vigente, adicionales a las descritas en este concepto.

SEGUNDO: El Informe Técnico No 000068 del 14 de febrero de 2020, hace parte integral del presente Acto Administrativo.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato del mismo podrá ser causal para dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 445 **DE 2020**

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA BATERIAS WILLARD S.A. IDENTIFICADA CON NIT 800022558-4, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO"

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, 18 JUN 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 0827-006
I.T. No. 000068-14/02/2020
Proyectó: Katherine Niño Bayona - Abogada contratista
Supervisor: Luis Escorcia Varela-Profesional Universitario.
Revisó: Karen Arcón Jiménez- Coordinadora del Grupo de Permisos y Trámites Ambientales.